



LXV LEGISLATURA.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Gp
GABY PÉREZ

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

RECIBIDO
07 MAR 2023
12:50 hrs

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

N° OFICIO: DP/GP/0018/LXV/2023

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 07 de marzo de 2023

Asunto: El que se indica

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

Por instrucciones de las Diputadas Elvia Gabriela Pérez López, Eva Diego Cruz, Clelia Toledo Bernal, Tanía Caballero Navarro, Antonia Natividad Díaz Jiménez, Luisa Cortés García, Concepción Rueda Gómez, Juana Aguilar Espinoza y Nancy Natalia Benítez Zarate, integrantes de esta Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 13, 50 fracción I, 53 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20, 30 fracciones I y XIX de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 30, 31, 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, atentamente le remito para el trámite legislativo procedente, la **Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el primer párrafo del artículo 24; y las fracciones VIII y IX del artículo 24 Ter; y se adiciona la fracción X al artículo 24 Ter de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia de Género.**

Lo anterior, para el trámite legislativo procedente y se enliste en el orden del día, de la próxima sesión ordinaria del Pleno Legislativo; precisando que la iniciativa de referencia, se remite en formato digital a la secretaria a su digno cargo.

Agradeciendo de antemano la atención e intervención al presente, con los atentos

II. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
07 MAR 2023
12:50 hrs
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

[Signature]
LIC. LUIS XAVIER HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO TÉCNICO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
CIP. ELVA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 24; Y LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTICULO 24 TER; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 24 TER DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

**DIPUTADA MÍRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUÍZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Quienes suscriben **Elvia Gabriela Pérez López, Eva Diego Cruz, Clelia Toledo Bernal, Tanía Caballero Navarro, Antonia Natividad Díaz Jiménez, Luisa Cortés García, Concepción Rueda Gómez, Juana Aguilar Espinoza y Nancy Natalia Benítez Zarate** diputadas integrantes de esta Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; para el trámite legislativo procedente, sometemos a consideración de esa Soberanía, **la presente Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el primer párrafo del artículo 24; y las fracciones VIII y IX del artículo 24 Ter; y se adiciona la fracción X al artículo 24 Ter de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia de Género.** basándonos en el siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La violencia contra las mujeres y niñas constituye una violación directa a los derechos humanos, la cual se presenta en diversos ámbitos y modalidades, impidiendo, el disfrute de manera plena de sus garantías individuales y a vivir una vida libre de violencia, provocando graves consecuencias en la integridad física, libertad y seguridad jurídica de las mujeres o niñas; el problema se agudiza cuando las víctimas, no alzan la voz, no piden ayuda, o peor aún no denuncian los hechos ante las autoridades jurisdiccionales competentes, bajo el argumento de que los procesos judiciales son muy engorrosos, lentos y de nulos resultados, propiciando que a las víctimas no se le garantice su seguridad, integridad y vida de forma inmediata ante actos subsecuentes y recurrentes por parte del agresor; es decir en algunos

casos el Estado no le otorga a las víctimas las órdenes de protección de forma pronta y expedita, lo cual no garantiza su seguridad y vida de manera inmediata.

De conformidad a las cifras de mujeres que han sufrido algún tipo de violencia y el número de denuncias presentadas, se vislumbra una falta de concordancia entre dichos datos. Cifras de la ONU Mujeres, detallan que tan solo el 40% de las mujeres que experimentan algún tipo de violencia buscan algún tipo de ayuda¹.

En multitudes ocasiones las víctimas no deciden iniciar un trámite administrativo, o presentar su denuncia ante las autoridades competentes; lo anterior, toda vez que, para ellas, representa, entre otros factores, una pérdida de tiempo, aunado a la existencia de desconfianza en las autoridades, o en muchos casos más, porque temen a que su agresor tome represalias contra ellas o sus familiares; tales circunstancias sumadas al desconocimiento de la Ley, colocan a las víctimas en un estado de indefensión y riesgo de que su agresor continúe violentándolas.

OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como finalidad, establecer el **principio de autonomía** como principio rector para que, las autoridades administrativas, el Ministerio Público o los órganos jurisdiccionales competentes, encargadas de dictar e implementar las órdenes de protección a favor de las mujeres y niñas víctimas directas e indirectas de violencia, puedan emitir las de forma pronta y expedita, sin dilación o sujeción a la presentación de una denuncia penal o trámite administrativo; garantizando con ello salvaguardar de manera inmediata la vida, integridad y seguridad jurídica de las mujeres y niñas víctimas de violencia, ante una posible conducta reiterada del agresor.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Reconocer los derechos de las mujeres y niñas, es una acción inalienable de los derechos humanos universales, resultado de la constante lucha y demandas de la movilización de la sociedad civil, de las organizaciones de mujeres y de la voluntad de los gobiernos y organismos internacionales que entrañan un valor histórico fundamental para la defensa y promoción de los derechos y libertades de las mujeres.

¹ ONU Mujeres. (s.f). Hechos y cifras: Poner fin a la violencia contra las mujeres. DIPUTADA MÍRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ

Los derechos consagrados en diferentes instrumentos internacionales constituyen parte del deber ser, del marco jurídico de los Estados miembros, son un modelo al cual deben adecuarse el conjunto de leyes nacionales y locales, así como una referencia para los particulares en la defensa, promoción y protección de los intereses y derechos de las mujeres; Por ello, el Estado Mexicano ha ratificado diversos instrumentos internacionales comprometidos con la igualdad entre mujeres y hombres, así como con la erradicación de la violencia de género, los cuales de conformidad con lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son Ley Suprema de toda la Unión y los Jueces y Juezas de cada Estado deben atender a dicha Constitución, Leyes y Tratados Internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.²

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "**Convención de Belém Do Para**" establece en su artículo tercero que:

*"... Toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, en el ámbito público y en el privado, . . ."*³

Los Estados adheridos a los **Pactos Internacionales de Derechos Humanos**, tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

El artículo 2, inciso c), establece que:

*La protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.*⁴

² http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/Puebla/pue_meta4_2_2011.pdf

³ OEA. (1999). CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ" *. <https://belemdopara.org/texto-de-la-convencion/>

⁴ ONU. (1981). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

La Organización de las Naciones Unidas (ONU)⁵, define la violencia de género como los actos dañinos dirigidos contra una persona o grupo de personas en razón de su género. Por su parte, **La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, señala que por violencia contra las mujeres debe entenderse a cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. 7

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género⁶, define a la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, que, por razón de género, tenga como resultado un daño físico, psicológico, sexual, económico, patrimonial o la muerte, tanto en el ámbito público como privado.

En atención a lo anterior, en nuestro país se ha establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º párrafo primero, que, **todas las personas gozarán de los derechos humanos** reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece. En consecuencia, el Gobierno Federal y del Estado, condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo. Por lo anterior, deben de implementar los procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que reciba del Estado **medidas de protección**, juicios oportunos y en general acceso a la justicia pronta y expedita.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), se crearon como una propuesta que busca equilibrar las tres dimensiones del desarrollo sostenible: ámbito económico, social y ambiental, puntualizando que en el objetivo número 5, denominado **"Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas"**, establece que, la igualdad de género no es solo un derecho humano

⁵ ONU Mujeres. (s.f). Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas. <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>

⁶ H. Congreso del Estado de Oaxaca. (2009). Ley Estatal de las mujeres a una vida libre de violencia de género. [https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Lev_Estatal_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia_de_genero_\(Ref_Dto_667_LXV_Legis_aprob_17_ago_2022_PO_36_8a_secc_3_sep_2022\).pdf](https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Lev_Estatal_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia_de_genero_(Ref_Dto_667_LXV_Legis_aprob_17_ago_2022_PO_36_8a_secc_3_sep_2022).pdf)

fundamental, sino que es uno de los fundamentos esenciales para la construcción de un mundo pacífico, próspero y sostenible. Siendo una de sus metas:⁷

- **Eliminar todas las formas de violencia** contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos públicos y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación.

De acuerdo al INEGI⁸, en 2020, en Oaxaca vivían **2 157 305 mujeres**, representando el **52.2%** de la población de nuestra entidad. De esta cantidad, muchas seguramente han sufrido en algún momento de su vida algún tipo o modalidad de violencia. Sin embargo, gran parte de esas mujeres jamás denunciaron o interpusieron algún medio legal de defensa.

Derivado de la pandemia ocasionada por COVID-19, el confinamiento tuvo como consecuencia para las mujeres, el aumento de violencia ejercido contra ellas. El CEMPAG, informa que en 2020 el incremento de la violencia familiar, fue de (25%), el 80% de las situaciones ocurrieron en casa, siendo atacadas por sus parejas, esposos o familiares, de los cuales en un 64% y 21% por hijos varones. La violencia ejercida va desde amenazas, golpes e insultos, hasta agresiones con arma blanca, asfixia e intento de feminicidio⁹.

Si bien, México está adherido a numerosos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, la situación de violencia contras las mujeres se ha agudizado en los últimos años. Acorde a los datos oficiales del **Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP)**¹⁰, hasta 2020, se presentaron **150,716 denuncias**; de las cuales **49,195** fueron **violaciones sexuales** y **610, 373** denuncias de **violencia familiar**. En Oaxaca, el **Consortio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad**¹¹, reportó que en 2021 se registraron **746** agresiones

⁷ Organización de las Naciones Unidas. (s.f). Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>

⁸ Instituto de Geografía y Estadística. (s.f) Resultados censo de población y vivienda 2020. https://inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020_Oax.docx#:~:text=CENSO%20DE%20POBLACION%20Y%20VIVIENDA%202020&text=De%20las%20%20132%20148,con%20126%20014%20024%20habitantes.

⁹ Centro de Estudios de la Mujer y Paridad de Género. (s.f). Numeralia sobre el incremento de la violencia familiar a raíz de la pandemia. https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/centros-estudios/CEMPAG/tari_infor/NUMERALIA+SOBRE+EL+INCREMENTO+DE+LA+VIOLENCIA+FAMILIAR+A+RAIZ+DE+LA+PANDEMIA.pdf

¹⁰ Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio. (2021). Violencia contra las Mujeres en México | Informe del OCNF, CDD y REDTDT al Comité CEDAW. <https://www.observatoriofeminiciodimexico.org/post/violencia-contra-las-mujeres-en-m%C3%A9xico-informe-del-ocnf-cdd-y-redtdt-al-comit%C3%A9-cedaw>

¹¹ El Universal Oaxaca. (2021, 27 de diciembre). Fue 2021 el año con más agresiones a mujeres en Oaxaca.

<https://oaxaca.eluniversal.com.mx/sociedad/fue-2021-el-ano-con-mas-agresiones-mujeres-en-oaxaca-de-la-presente-administracion>

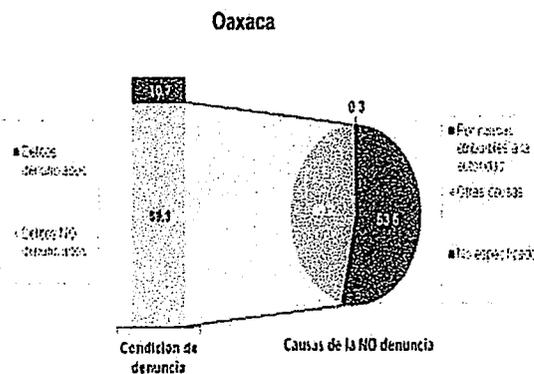
contra las mujeres, reportándose que **83** son casos de **violencia familiar** y **92** casos por **delitos sexuales**.

En la actualidad, según datos de la encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), una de las principales causas por la cual, las víctimas de algún delito, deciden no denunciar, es precisamente porque, consideran el trámite como una pérdida de tiempo y dinero. Por su parte, la CNDH indica que las razones para no denunciar son las siguientes:

- Se trató de algo sin importancia que no le afectó.
- Miedo a las consecuencias o amenazas.
- Vergüenza.
- No sabía cómo o dónde denunciar.
- Pensó que no le iban a creer o que le iban a decir que es su culpa.

Cifra negra — Razones para no denunciar

Entre las razones de las víctimas para **NO denunciar** delitos ante las autoridades en el estado de Oaxaca, destacan la *pérdida de tiempo* con **29.1%** y *desconfianza en la autoridad* con **15.9%**, las cuales responden a *causas atribuibles a la autoridad*.



A nivel nacional, se estima que la principal razón por la que las víctimas **no denuncian** es la *pérdida de tiempo* con un **33.9** por ciento.



Por causas atribuibles a la autoridad se entiende: por miedo a que lo extorsionaran, pérdida de tiempo, trámites largos y difíciles, desconfianza en la autoridad y por actitud hostil de la autoridad.

Por otras causas se entiende: por miedo al agresor, delito de poca importancia, no tenía pruebas y otro motivo.

Entre las razones de las víctimas para no denunciar delitos ante las autoridades en el estado de Oaxaca, destaca la pérdida de tiempo, con el 29.1% y desconfianza en la autoridad con 15.9%, las cuales responden a causas atribuibles a la autoridad. Dicho lo anterior consideramos oportuno, impulsar acciones que coadyuven e incentiven a las víctimas, al acceso a una justicia pronta y expedita, atendiendo la protección inmediata.

Derivado de los tratados internacionales relacionados con la protección de los Derechos Humanos, de los cuales México forma parte y en términos del artículo 1° de la Constitución Federal y específicamente a lo que refiere se refiere a las órdenes de protección, se creó **La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, que en su artículo 27 establece:

"Las órdenes de protección: como actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Sobre el acceso a órdenes de protección, el Banco de Datos BANAVII¹², reportó que en 2020 la cifra fue de 35, 825, mientras que en 2021 fue de 45, 232, para 2022 la proyección anual es de 22, 868. Se disminuyó en 41.8% respecto a 2021, y 23.7% respecto a 2020. En Oaxaca, a junio de 2020, se registraba 71.26% de agresores hombres, en cuanto a las órdenes de protección fueron 79, el total registrado en el mismo periodo de tiempo. Si bien, no fue solicitada una orden de protección en todos los casos de violencia, al contrastar ambas cifras se puede observar una disparidad grande y alarmante.

¹²Grupo Interinstitucional de Estadística. (2022). Indicadores Básicos sobre la Violencia contra la Mujer. https://www.ipn.mx/assets/files/genero/docs/difusion/Indicadores-basicos_25junio2022.pdf

En ese mismo informe, la CNDH, menciona que, en 2019, él registró que se tenía de las órdenes de protección reguladas en el Código Nacional de Procedimientos penales, eran únicamente aquellas asociadas a una carpeta de investigación. Por lo consiguiente se infiere que las mujeres tuvieron que pasar por el proceso de denuncia a fin de poder acceder a las órdenes de protección. Este hecho genera una falta de coherencia en lo que dicta el marco jurídico respecto a los mecanismos a los que las mujeres víctimas de violencia pueden acceder, toda vez que tienen que realizar el procedimiento antes descrito.

Es necesario puntualizar que, las órdenes de protección tienen por objetivo, la toma de acciones urgentes de seguridad a favor de las mujeres víctimas de violencia para garantizar tanto su seguridad como de las víctimas indirectas; su propósito es que las mujeres que accedan de manera pronta y expedita a esta medida de protección para que recuperen la seguridad frente a posibles amenazas o represalias posteriores del agresor, o cuando se considere que una persona agresora ponga en riesgo la vida o integridad de una mujer víctima de violencia.¹³

Las medidas de protección tienen como finalidad brindar cuidado, seguridad e integridad a las personas involucradas en el hecho que se denuncia de manera **inmediata y expedita**, toda vez que, en diversas ocasiones, durante la investigación de los posibles delitos, o violaciones a los derechos humanos, se presentan nuevamente situaciones de riesgo para las víctimas. En consecuencia, deberán otorgarse por las autoridades de manera, inmediata, es decir, en cuanto tengan conocimiento de los hechos, probablemente constitutivos de algún delito que atenten contra las mujeres.

De acuerdo a La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, las autoridades competentes para emitir una orden de protección son:

- Las autoridades administrativas.
- El Ministerio Público.
- Los órganos jurisdiccionales competentes.
- Sindicas o Síndicos Municipales.

¹³ <https://www.jalisco.gob.mx/es/gobierno/comunicados/conoce-que-son-las-%C3%B3rdenes-o-medidas-de-protecci%C3%B3n>

Las autoridades antes mencionadas, bajo su más estricta responsabilidad, ordenarán la implementación de las órdenes de protección más idóneas, para salvaguardar la integridad y vida de las mujeres y niñas, que se encuentren viviendo cualquier tipo de violencia de género, de las establecidas en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género en el artículo 7, siendo los siguientes, **Violencia psicológica, Violencia física, Violencia patrimonial, Violencia económica, Violencia sexual, Violencia feminicida, Violencia política, Violencia simbólica, Violencia digital, Violencia obstétrica:**

Dichas órdenes de protección, podrán ser de naturaleza colectiva a fin de prevenir un daño irreparable contra las mujeres debido a su vínculo con una organización, grupo o comunidad de personas determinadas o determinables, estas órdenes son de carácter personalísimo e intransferible las cuales podrán ser:

1. **Administrativas:** Son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas.
2. **De naturaleza jurisdiccional:** Son emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

El artículo 24 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, establece que, **se encuentran legitimados para solicitar las órdenes de protección, la víctima o víctima indirecta en situación de riesgo,** sus familiares, representantes legales, la Defensoría de los Derechos Humanos, las organizaciones de la sociedad civil y en el caso de menores de edad por la Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Oaxaca.

Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizarán las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, por medio de los recursos materiales y humanos necesarios, en colaboración de las autoridades competentes. Las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas **conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.**

Las órdenes de protección, como es de explorado derecho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 Ter de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, se rigen bajo los principios de protección, necesidad y proporcionalidad, accesibilidad, confidencialidad, oportunidad y eficacia, accesibilidad, de integralidad, del interés superior de la niñez y principio pro personas. Sin embargo, es necesario establecer en la ley de referencia, de manera puntual, el **principio de autonomía**, el cual consiste en que las órdenes de protección se dicten de manera autónoma y que su otorgamiento no este condicionado a la presentación de una denuncia penal, demanda o al inicio de un proceso judicial o administrativo.

Lo anterior, toda vez que, no deben de existir interferencias externas y limitaciones que impidan la aplicación de las órdenes de protección, cuando una mujer o una niña víctima de, o quien esté facultado para ello las solicite, ya que las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, deberán realizar la medición y la valoración de riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica, de manera independiente e inmediata, tutelando en todo momento el interés superior de la víctima de violencia.

Dicho lo anterior resulta necesario que, a las víctimas y sus familiares se les garantice, el acceso a la justicia pronta y expedita; cobrando relevancia el establecer que, en los principios que rigen las órdenes de protección, se incluya el de "autonomía", a efecto de proteger de manera emergente y expedita la vida e integridad de las víctimas y sus familiares.

En este sentido, el **principio de autonomía**, es una garantía oportuna para que **las mujeres y niñas víctimas de violencia accedan a una justicia pronta y expedita**, sin distinción a su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra condición relevante.

El **principio de autonomía** en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, **significará proteger el interés superior de las mujeres o niñas víctimas de violencia**; lo es así, ya que, las autoridades administrativas, el Ministerio Público o los órganos jurisdiccionales competentes, deberán y tendrán la obligación de emitir las sin dilación alguna o dependencia de una denuncia o de un proceso judicial para su otorgamiento. Lo que representa una característica jurídica, de suma relevancia, lo es así, ya que solo bastaría para otorgarla que la autoridad tenga conocimiento del hecho de violencia presuntamente

constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, para evitar que la persona agresora, directamente o indirectamente, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Legislar para establecer el **principio de autonomía**, representa el cumplimiento a lo dispuesto en los diversos Tratados y Convenios Internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte, lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y a los ordenamientos en los que se configuran los principios de respeto a los derechos fundamentales. **Este principio es sinónimo del derecho que tienen las mujeres y niñas del Estado, para acceder a una justicia imparcial, pronta y expedita**, ya que las autoridades competentes para emitir las deberán realizar todas las acciones necesarias para garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos, en el correcto otorgamiento para protección de la integridad, libertad y la vida de aquellas víctimas de violencia. **A efecto de no revictimizarlas y accedan a procedimientos simplificados.**

Por tal motivo, **el principio de autonomía**, tiene que ser un medio de acceso fundamental a las órdenes de protección; y su aplicación e impartición deberá ser pronta y expedita, procurando el beneficio de la mujer o de la niña en situación de violencia, **ponderando en todo momento su interés superior.**

Por otra parte, es de precisar que, **las órdenes de protección no deben estar concatenadas o condicionadas al inicio de un proceso u acto prejudicial**, toda vez que, las autoridades administrativas, el ministerio público o los órganos jurisdiccionales competentes, deben de emitir las de manera inmediata y sin dilación alguna **para tutelar la integridad física y psicológica de las mujeres y niñas que han sufrido algún acto de violencia**, ponderando en todo momento el interés superior de la víctima, lo anterior, ya que en reiteradas ocasiones su vida e integridad se encuentra en inminente peligro.

En este sentido, la acción por la cual la autoridad emite las órdenes de protección a favor de una víctima, no debe significar el inicio de un proceso judicial o administrativo, pues se presume que la víctima se encuentra en un riesgo constante.

Al tenor de lo expuesto, el principio de autonomía representa para las autoridades competentes y emisoras de las órdenes de protección, la independencia para otorgarlas, sin necesidad que constituya un acto prejudicial o procedimiento que entorpezca el ejercicio y goce de los derechos humanos y libertades fundamentales de las víctimas de violencia.

Es por ello que, la presente iniciativa fortalece el marco jurídico que defiende, promueve y protege los intereses y derechos de las mujeres y niñas en el Estado. Es el instrumento jurídico, por el cual las autoridades otorgan las órdenes de protección a las mujeres que son víctima de violencia, sin mediación de un proceso prejudicial o administrativo, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra de la mujer o cualquier acto o conducta que le pueda causar daño físico, sexual o psicológico.

Este principio, es un medio justo y eficaz para la protección de la mujer que haya sido sometida a algún tipo de violencia, ya que, **las órdenes de protección sin sujeción a un proceso prejudicial o administrativo, se otorgan como actos de urgencia que tutelan el interés superior de la mujer o niña víctima de violencia, con efectos precautorios y cautelares, que tendrán que conceder de manera inmediata por parte de la autoridad competente, después de que conozca de probables hechos constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres, a fin de recuperar de manera inmediata la sensación de seguridad ante posibles amenazas o represalias por parte del agresor. Por lo tanto, el principio de autonomía, es el acceso por parte de la víctima a una orden de protección de manera inmediata, el cual es un derecho fundamental para proteger su vida o la de su familia, ya que obedece a ejecutarse con la rapidez e inmediatez posible, sin necesidad que medie un proceso prejudicial o administrativo.**

Por todo lo expuesto la presente iniciativa tiene como finalidad, establecer el principio de autonomía como principio rector para que, las autoridades administrativas, el Ministerio Público o los órganos jurisdiccionales competentes, encargadas de dictar e implementar las órdenes de protección a favor de las mujeres y niñas víctimas directas e indirectas de violencia, puedan ejecutarlas y emitirlas de forma pronta y expedita, sin dilación o sujeción a la presentación de una denuncia penal o trámite administrativo; garantizando con ello salvaguardar de manera inmediata la vida, integridad y seguridad jurídica de las mujeres y niñas víctimas de violencia, ante una posible conducta reiterada del agresor.

No pasa desapercibido que, al establecer al principio de autonomía, al cual hacemos referencia y proponemos, cumplimos con el **objetivo de lo establecido en el artículo 24** de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

La presente iniciativa establece y garantiza:

- La exacta aplicación del artículo 24 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, al establecer la autonomía para que las autoridades competentes, **dicten de manera inmediata y sin dilación las órdenes de protección para las víctimas.**
- El Respeto pleno al respeto a los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, contemplados en la Constitución Federal.
- Permite a las mujeres y niñas víctimas de violencia al acceso a las medidas de protección de forma pronta y expedita.
- Salvaguarda el derecho a la vida de las mujeres y niñas.

Toda mujer y toda niña tienen derecho a vivir a una vida libre de violencia, por tal motivo es de carácter imperativo que, como legisladoras y legisladores, garanticemos la potestad de la autoridad, para que bajo su más estricta responsabilidad permita el acceso de las mujeres y niñas víctimas de violencia a las medidas de protección de forma pronta, expedita y eficaz.

Por lo anterior, es el momento de legislar de manera contundente a favor de las mujeres y niñas víctimas de violencia, facultando a las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, para que en el ejercicio de sus funciones públicas, tengan conocimiento de un hecho que la ley señale como delito, o infracción en contra de una mujer o una niña, emitan las órdenes de protección de manera inmediata; toda vez que, no puede existir dilación alguna, ya que en muchas ocasiones se encuentra en riesgo la integridad, la libertad o la vida de la víctima. Por tal motivo, **la esencia de la iniciativa es proteger los derechos de las mujeres y las niñas que se encuentran en un estado de necesidad por una situación de violencia y cuentan con el marco legal inmediato y oportuno para garantizar su seguridad y reducir los riesgos existentes**; por medio de un procedimiento sencillo para su protección. Garantizar el acceso a una justicia pronta y expedita, es fundamental para proteger de manera inmediata la integridad, la libertad y la vida de las oaxaqueñas.

FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ORDENAMIENTOS A REFORMAR

LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Para mayor ilustración de la iniciativa propuesta me permito señalar el contenido de la misma a través del siguiente cuadro.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 24. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctimas, son fundamentalmente precautorias y cautelares, sin que sean condicionadas a la iniciación de una denuncia o de un proceso judicial para su emisión, deberán otorgarse de oficio o a petición de la víctima o víctima indirecta, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.</p>	<p>Artículo 24. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctimas, son fundamentalmente precautorias y cautelares, sin que sean condicionadas a la iniciación de un proceso judicial o administrativo para su emisión, deberán otorgarse de oficio o a petición de la víctima o víctima indirecta, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.</p>

<p>Párrafo Segundo al Párrafo Sexto. ...</p> <p>Artículo 24 Ter. Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:</p> <p>I. a la IX. ...</p> <p>VIII. Principio del interés superior de la niñez: Cuando las decisiones que se adopten relacionadas con el trámite de órdenes de protección, afecten de manera directa o indirecta a una niña, niño o adolescente, se deberán evaluar y ponderara las posibles repercusiones para evitar efectos negativos en su esfera de derechos; y</p> <p>IX. Principio pro personas: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los</p>	<p>Párrafo Segundo al Párrafo Sexto. ...</p> <p>Artículo 24 Ter.</p> <p>I. a la VII. ...</p> <p>VIII. Principio del interés superior de la niñez: Cuando las decisiones que se adopten relacionadas con el trámite de órdenes de protección, afecten de manera directa o indirecta a una niña, niño o adolescente, se deberán evaluar y ponderara las posibles repercusiones para evitar efectos negativos en su esfera de derechos;</p> <p>IX. Principio pro personas: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los</p>
--	---

I. a la VII. . . .

VIII. Principio del interés superior de la niñez: Cuando las decisiones que se adopten relacionadas con el trámite de órdenes de protección, afecten de manera directa o indirecta a una niña, niño o adolescente, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones para evitar efectos negativos en su esfera de derechos;

IX. Principio pro personas: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad; y

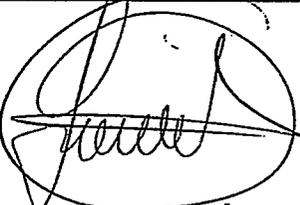
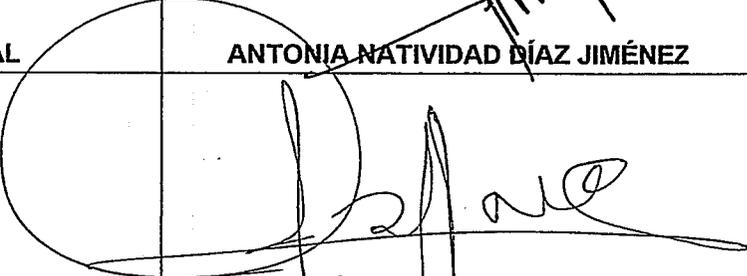
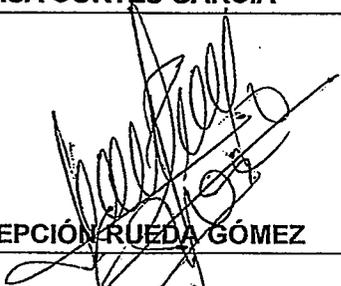
X. Principio de autonomía: Las órdenes de protección deberán dictarse de manera autónoma y su otorgamiento no estará condicionado a la presentación de una denuncia, demanda o trámite administrativo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

	
ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ	EVA DIEGO CRUZ
	
CLELIA TOLEDO BERNAL	ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
	
LUISA CORTÉS GARCÍA	TANÍA CABALLERO NAVARRO
	
CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ	JUANA AGUILAR ESPINOZA
	
NANCY NATALIA BENÍTEZ ZARATE	

Esta foja de firmas corresponde a la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma el primer párrafo del artículo 24; y las fracciones VIII y IX del artículo 24 Ter; y se adiciona la fracción X al artículo 24 Ter de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, presentada por Diputadas Integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado.